

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 100

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1941

*Título:* SOBRE MINAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08563

*Publicada el:* 24-07-1941

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Minería y recursos mineros, Código de Recursos Minerales, Minerales, Código Fiscal, Recursos naturales, Constitución, Exploración minera

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.777

*Rollo:* 78

*Posición:* 2265

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137.  
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2

## ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

facilidades necesarias al ejercicio de su Ministerio.

## CAPITULO III

*De la Prensa Extranjera y de las Publicaciones hechas en Idiomas Extranjeros.*

Artículo 18. La circulación de los periódicos u otras publicaciones hechas en el extranjero, pueden ser prohibidas por medio de un Decreto Ejecutivo.

La circulación de un número puede ser prohibida por decisión tomada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La venta y distribución hecha a pesar de la prohibición que en este artículo se establece, con conocimiento de ella, hará incurrir al infractor en una multa de cincuenta a doscientos balboas.

Artículo 19. Las publicaciones que se hagan en la República de Panamá en lengua castellana y en otro idioma u otros idiomas extranjeros, deben contener un material de lectura en castellano de no menor extensión al cuarenta por ciento del material de lectura total que presenta la respectiva publicación.

Toda infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cincuenta a cien balboas que será aplicada por la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Toda información oficial que deba darse a la publicidad, será comunicada necesariamente por intermedio de la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La violación de la obligación que este artículo estipula por parte de cualquier funcionario público, será considerada como un incumplimiento de los deberes inherentes al cargo que ocupe.

Artículo 21. Cuando un periódico publique una noticia dándole carácter oficial sin indicar la fuente de la cual dicha noticia ha sido tomada y se establezca que ésta es falsa, el responsable de tal publicación será sancionado con una pena de veinte a doscientos balboas (B. 20.00 a B. 200.00) según la gravedad del caso, la cual será impuesta por el Jefe de la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 22. En la misma sanción prevista en el artículo anterior incurrirá la persona que desde el territorio de la República hubiere he-

cho publicar o dado orden para su inserción en periódicos extranjeros las noticias a que él se refiere y la persona que haya hecho reproducir dichas noticias en la prensa nacional.

Artículo 23. Los comunicados de la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia deberán darse por escrito, llevar el sello de la oficina e ir firmados por el Jefe de la Sección o del funcionario que haga sus veces, para que puedan considerarse como comunicados oficiales.

Artículo 24. Los comunicados oficiales, en caso de ser publicados, deben insertarse íntegramente y sin intercalaciones; los comentarios que sobre él se hagan, deben distinguirse claramente de su texto de tal manera que no aparezcan formando un solo cuerpo.

A los infractores de esta disposición se les sancionará con multa de veinte a cincuenta balboas según la gravedad de la falta, la cual será impuesta por el Jefe de la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

## CAPITULO IV

*Disposiciones Finales.*

Artículo 25. La persona que por medio de la prensa calumnie o injurie al Presidente de la República será sancionado, de acuerdo con las disposiciones comunes sobre esta materia, con una pena equivalente al doble de la pena prevista por esas disposiciones para los casos en que la calumnia y la injuria se reputen públicas.

Artículo 26. La prescripción de las acciones para hacer efectivas las sanciones previstas en esta Ley, será de un año, a partir del día en que se cometió la infracción.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga el Capítulo 2º de la Ley 59 de 1926, el Título 9º del Libro 3º del Código Administrativo, el Artículo 1º de la Ley 16 de 1932, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 5 de 1941.  
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 100  
(DE 5 DE JULIO DE 1941)  
sobre Minas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 145 de la Constitución establece que le pertenecen a la República de Panamá, las salinas, las minas de todas clases y las

guacas indígenas, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada; pero podrán concederse derechos para su explotación a las personas particulares, naturales o jurídicas;

Que el artículo 147 estatuye que los propietarios de minas, conforme a la legislación anterior, conservarán durante veinte años el dominio útil de las minas en los mismos términos indicados en las Leyes bajo las cuales se operó la adquisición, y vencidos dichos veinte años los propietarios conservarán el dominio útil en los términos que prescriban las Leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición y de los artículos 145 y 146,

**DECRETA:**

Artículo 1º Se reforma el Código de Minas aprobado por la Ley 2ª de 1916 de la manera que indican los siguientes artículos:

Artículo 2º Los artículos 1º y 2º quedarán refundidos en uno, así:

"Le pertenecen a la República de Panamá, las salinas y las minas de todas clases, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada; pero podrán concederse derechos para su explotación a las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con esta Ley. En idénticas condiciones quedan las guacas indígenas y los yacimientos o depósitos de petróleo, de carbón, de sal común y de carburos de hidrógeno.

"Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos baldíos de la Nación, también le pertenecerán a ésta y podrán ser explotadas mediante contrato".

Artículo 3º El artículo 3º quedará así:

"Las piedras preciosas y metales que se encuentren aislados en estado natural, en la superficie del suelo, en terreno abierto, pertenecen al primer ocupante; pero la Nación tendrá derecho al veinte y cinco por ciento de su valor líquido, en concepto de regalía. La ocultación de los hallazgos será penada con multas equivalentes al cincuenta por ciento del valor de las piedras y metales ocultados. El denunciante tendrá derecho a la mitad del total de la multa, en cada caso".

Artículo 4º El artículo 4º quedará así:

"Las piedras de construcción, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas y demás sustancias análogas pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren; pero su explotación estará sujeta a los impuestos fiscales que se establezcan.

"Si se encontraren en terrenos de la Nación, de las Provincias o de los Municipios, serán de explotación común para los particulares, sin perjuicio de los derechos de la Nación, de las Provincias o de los Municipios para concederlos en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente, o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto".

Artículo 5º El artículo 5º quedará así:

"Es libre el aprovechamiento de las arenas auríferas y las estaníferas y cualquier otra sustancia mineral de los ríos y placeres, ya sea que se encuentren en terrenos públicos o de propiedad particular, mediante permisos que otorgarán

los Alcaldes Municipales.

"Cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos se formarán pertenencias mineras sujetas a las condiciones e impuestos comunes a todas las minas".

Artículo 6º El artículo 6º quedará así:

"Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen, y por causa del abandono revertirán a la Nación. La misma regla se les aplicará a los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño.

"En ambos casos la Nación podrá contratar la explotación de las minas abandonadas, con todas sus accesiones y dependencias, previa declaratoria, por medio de resolución ejecutiva, del abandono de las minas y accesorios".

Artículo 7º El artículo 13, quedará así:

"Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, aunque éste y la concesión minera le pertenezcan a un mismo dueño; y la posesión y goce del dominio útil de las minas es transferible como en los demás fundos.

"Cuando se otorguen concesiones para las explotaciones mineras en terrenos cuyo suelo sea de propiedad privada, el propietario del suelo tendrá derecho al 2 1/2% de las utilidades líquidas de la explotación, salvo arreglo entre las partes".

Artículo 8º El artículo 14 quedará así:

"Tanto el comprador como el vendedor del dominio útil de una mina están obligados a dar participación del acto al Ministerio de Agricultura y Comercio, y al recaudador del impuesto sobre minas. La infracción de este precepto será penada con multa de veinte y cinco a cien balboas".

Artículo 9º El artículo 17, quedará así:

"Las concesiones para las explotaciones mineras caducarán si se dejare de pagar por dos años consecutivos la patente anual a que se refiere el Capítulo IV, Título X del Código Fiscal".

Artículo 10. El artículo 18 quedará así:

"Las concesiones para las explotaciones mineras se considerarán como bienes inmuebles y pueden ser expropiadas por la Nación de acuerdo con la Constitución y las Leyes".

Artículo 11. El artículo 44 quedará así:

"Las referidas diligencias servirán para solicitar la explotación provisional de la mina, hasta que se constituya, a petición del registrador o de parte interesada, la concesión definitiva por la mensura de la pertenencia que se hiciere por orden del Ministerio de Agricultura y Comercio. La concesión definitiva deberá constituirse dentro de un año a más tardar, contado desde la fecha del registro".

Artículo 12. El artículo 63 quedará así:

"La copia la presentará el interesado al Ministerio de Agricultura y Comercio dentro de los treinta días siguientes, donde se concederá la explotación por medio de resolución ejecutiva que deberá inscribirse en el Registro Público".

Artículo 13. El artículo 68 quedará así:

"El concesionario de mina es dueño, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella, en la proporción que establezca el acto de concesión o explotación".

Artículo 14. El artículo 73 quedará así:

"Es prohibido a los administradores o concesionarios de minas para su explotación, bajo la multa de cien a doscientos balboas, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal, caso de accidente, permitir que se trabaje en las labores donde arden difícilmente o se apagan las lámparas por falta de aire, sin tomar las debidas precauciones.

"Se les prohíbe igualmente bajo multa de veinte y cinco a cien balboas, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad".

Artículo 15. El artículo 102 quedará así:

"Las concesiones mineras pueden enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte, de la misma manera que los bienes raíces".

Artículo 16. El artículo 103 quedará así:

"La concesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la concesión minera registrada queda sujeta a las prescripciones que rigen la propiedad inscrita".

Artículo 17. El artículo 104 quedará así:

"Para la transmisión de las concesiones mineras demarcadas y constitución de derechos reales en ellas, es indispensable la inscripción en el Registro Público".

Artículo 18. El artículo 107 quedará así:

"No correrá prescripción alguna minera en contra del Estado. Entre particulares el tiempo de posesión necesario para la prescripción de las concesiones mineras, será solamente de cinco años, en la prescripción ordinaria, y de diez en la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes y ausentes".

Artículo 19. El artículo 120 quedará así:

"La concesión minera caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija este Código, caso en el cual la concesión minera se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Estado la cantidad adeudada, que será la menor postura aceptable, y el resto, con deducción de las costas, se entregará al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su concesión pagando los gastos efectuados y una cantidad triple del valor de la patente adeudada.

"Si no se presentaren postores, al cabo de un año quedará franco el terreno y denunciabile por cualquier interesado, salvo que éste prefiera adquirir la concesión, pagando todos los impuestos adeudados hasta la fecha de la solicitud, y los gastos en que se hubiere incurrido".

Artículo 20. Los artículos 158 y 169 quedarán así:

"Las minas tituladas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1941, pagarán el

impuesto que establece el Código Fiscal durante veinte años, con sujeción al Catastro que confeccionará el Ministerio de Agricultura y Comercio y al reglamento especial que expedirá el Poder Ejecutivo. Después quedarán sujetos a la nueva reglamentación que se expida.

"En los contratos que el Poder Ejecutivo celebre con personas naturales o jurídicas en lo sucesivo, sobre exploración y explotación de minas en general y de guacas indígenas, determinará la participación que le corresponderá a la Nación, de acuerdo con las bases que en cada convenio se fijen.

"El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar esas concesiones mineras, procurando que el Estado perciba siempre la mayor utilidad que sea dable obtener, sin que por ese motivo se haga prohibitivo el laboreo de las minas de todas clases".

Artículo 21. Quedan derogados los artículos 263 y 264 del Código Fiscal, la Ley 65 de 1934 y el artículo 134 del Código de Minas.

Artículo 22. En todos los artículos del Código de Minas que no sean especialmente reformados por esta Ley, donde quiera que se hable de propietario, se entenderá simplemente concesionario, contratista o explotador, en obediencia al principio constitucional de que la República de Panamá es dueña de las salinas y las minas de todas clases, en las cuales sólo podrán concederse derechos de explotación.

Igualmente donde dice Secretaría o Secretario de Fomento se entenderá que dice Ministerio o Ministro de Agricultura y Comercio.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz...*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 8 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(Fdo.) ENRIQUE LINARES JR.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### SOBRE TIERRAS

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 105

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 105.—Panamá, Junio 11 de 1941.

Victor Modesto Herazo, varón, mayor, panameño, vecino del Distrito de Natá, agricultor, cedulado N.º 7-166, solicitó el 27 de Julio de 1940, título de plena propiedad sobre un terreno